



**Observatorio de Derecho Laboral
Pontificia Universidad Javeriana
Corporación Excelencia en la Justicia**

**Ficha Jurisprudencial No. 29: Sentencia T-444 del 9 de diciembre de 2021
sobre la Estabilidad Laboral Reforzada en Salud**

Por: Laura Isabel Osorio Ayerbe

Magistrado Ponente	Gloria Estela Ortiz Delgado
Tribunal	Corte Constitucional
Número de Sentencia	T-444 de 2021
Accionante	Helmut Elías Zea Bonilla
Accionado	Gobernación del Atlántico
Favorable a los intereses del o la accionante	No
Género del o la accionante	Masculino
Tema	Derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, a la salud, a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida digna.
Subtemas	1.
Condiciones particulares del o la accionante	Paciente diagnosticado con trastorno afectivo bipolar, trastorno mixto de ansiedad, depresión, y trastorno de sueño
Hechos	<ol style="list-style-type: none">1. El accionante firmó por 12 años varios contratos de prestación de servicios con la Gobernación del Atlántico con el propósito de apoyar la gestión de actividades en la Biblioteca Departamental.2. En 2016 fue diagnosticado con trastorno afectivo bipolar, trastorno mixto de ansiedad, depresión, y trastorno de sueño.3. A partir de 2017, fue reubicado dentro de la biblioteca departamental, con ocasión de una solicitud que radicó ante la Gobernación, en la que pidió el cambio de funciones para mejorar su estado de salud.



	<ol style="list-style-type: none">4. El último contrato suscrito con la entidad territorial tuvo un plazo de ejecución desde el 7 de junio de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019, después de esto, la Gobernación se abstuvo de celebrar un nuevo contrato.5. Actualmente, no ha podido adquirir los medicamentos prescritos para su tratamiento debido a que su situación económica es precaria y no tiene ingresos.6. El 24 de julio de 2020 el accionante, por intermedio de apoderado judicial, interpuso acción de tutela contra la accionada por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, a la salud, la seguridad social, al mínimo vital y a la vida digna.7. El 24 de julio de 2020, el Juzgado 4° Civil Municipal de Barranquilla avocó el conocimiento de la tutela y ordenó notificar a la Gobernación del Atlántico en calidad de entidad accionada; y vinculó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, a EPS SURAMERICANA, a COLPENSIONES y al Ministerio del Trabajo para que se pronunciaran con respecto al caso.8. El 29 de julio de 2020 la Secretaría Jurídica del Departamento del Atlántico solicitó al juzgado declarar improcedente la acción dado que el contrato se había dado por terminado en la fecha estipulada en una de las cláusulas del mismo.9. El 3 de agosto de 2020, la Junta de Calificación de Invalidez del Atlántico solicitó declarar improcedente la acción de tutela indicando que no se vulneraron los derechos invocados, ya que, de acuerdo con sus bases de datos, no reposaba ningún expediente o dictamen a nombre del accionante, y no se había radicado alguna solicitud de evaluación por parte de la EPS SURAMERICANA o de la Administradora de Riesgos Laborales a las que estaba afiliado el accionante.10. El 3 de agosto de 2020, EPS SURAMERICANA solicitó al juez de tutela desvincular a la entidad y declarar improcedente la acción de tutela porque se configuraba la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues las pretensiones del accionante se enmarcan en asuntos de contenido laboral, y la entidad no vulneró los derechos alegados por el accionante.
--	---



	<ol style="list-style-type: none">11. El 3 de agosto, el Ministerio de Trabajo, solicito ser desvinculado y declarar improcedente la acción.12. El 4 de agosto de 2020, COLPENSIONES solicitó la desvinculación de la entidad por configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva, señalando que desde 2014 el accionante está afiliado a esa administradora y nunca solicitó la calificación de su pérdida de capacidad laboral.13. El 11 de agosto de 2020, el Juzgado 4º Civil Municipal de Barranquilla declaró improcedente la acción de tutela.14. El 14 de agosto de 2020, el apoderado del accionante impugnó la sentencia de primera instancia.15. El 19 de febrero de 2021, el Juzgado 13 Civil del Circuito de Barranquilla confirmó la decisión de primera instancia.
Decisión	<ol style="list-style-type: none">1. La Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional decidió confirmar el fallo de segunda instancia, adoptado por el Juzgado 13 de Civil del Circuito de Barranquilla, que confirmó la decisión proferida por el Juzgado 4º Civil Municipal de Barranquilla, que declaró improcedente la acción de tutela promovida por el accionante en contra del accionado, lo anterior porque considera que no se satisface el requisito de subsidiariedad, porque:<ol style="list-style-type: none">i) Existe otra vía idónea que aún no ha sido agotada y el accionante no justificó la inactividad para acudir a la jurisdicción competente para resolver su caso.ii) No se percibe la ocurrencia de un perjuicio irremediable o una situación que ponga al peticionario en situación de indefensión, de manera que amerite la intervención excepcional del juez constitucional.